

Solicitud – 28 – 2.019 (EJECUTIVO sin proceso) DE BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA BANCOOP contra THE COLOMBIAN POST S.A., GERTRUDIS PIZANO CÁRDENAS Y FERNANDO JOSÉ LEYVA DURAN.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., 1º de marzo de 2020.

Expediente No. Solicitud – 28 – 2.019 (EJECUTIVO sin proceso) AUTO No.
DE BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA BANCOOP contra THE COLOMBIAN
POST S.A., GERTRUDIS PIZANO CARDENAS Y FERNANDO JOSE LEYVA DURAN

ASUNTO A DECIDIR

Decide el Despacho la solicitud de la referencia, incoada para el levantamiento de medida cautelar, así como también la elaboración de oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos, que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-223255, presentada por GERTRUDIS PIZANO CARDENAS, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, prevé el levantamiento del embargo y secuestro de la siguiente manera:

“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

En este caso, la medida cautelar fue comunicada mediante oficio 1773 del 20 de septiembre de 1994, e inscrita en la anotación número 003 del 23 de septiembre de 1.994, del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-223255.

Descendiendo al estudio de las presentes diligencias, y como quiera que el referido expediente no se encontró en este Juzgado, se dispuso oficiar a las dependencias que

Solicitud – 28 – 2.019 (EJECUTIVO sin proceso) DE BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA BANCOOP contra THE COLOMBIAN POST S.A., GERTRUDIS PIZANO CÁRDENAS Y FERNANDO JOSÉ LEYVA DURAN.

custodian los archivos de los Despachos Judiciales de Bogotá, para que remitieran el aludido proceso Ejecutivo, frente a la cual la Oficina de Archivo Central, mediante OFICIO DESAJ21-CS-974, en la cual señaló que en la búsqueda que se hizo en las Bodegas de archivo, no se encontró el expediente de la referencia.

Con la petición se aportó el oficio DESAJ20-CS-663 del 18 de febrero de 2020, donde la oficina de Reparto, manifestó no encontrar dato alguno en los archivos del sistema de reparto..

De otra parte, y teniendo en cuenta que el artículo 597, numeral 10° del Código General del Proceso, se encuentra establecido para quienes son parte en la relación jurídico-procesal, y en este caso, se halla acreditado tal presupuesto, por ser la peticionaria parte del extremo pasivo.

Ahora bien, siguiendo con el clausulado ibídem, en el micro-sitió asignado a esta sede judicial, dentro de la página web de la Rama Judicial, se fijó el correspondiente Aviso ordenado por la norma en comentario (*Art. 10*), por el término de veinte (20) días, plazo que corrió entre el 19 de noviembre y el 18 de diciembre de 2020, sin que durante ese tiempo ninguna persona interesada manifestara su oposición.

Mediante sentencia de tutela fechada el 5 de septiembre de 2018, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, dentro de un caso similar (proceso Ejecutivo Hipotecario de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra GERMAN CUBILLOS TIBABISCO), señaló que para este tipo de asunto si se daban los presupuestos para tal levantamiento de medida cautelar, había que proceder al levantamiento de la medida de embargo, sin contabilizar el término de los cinco años referido en la norma invocada desde la vigencia del Código General del Proceso, por ser esta una interpretación contraria a lo expuesto incluso por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En suma, nos encontramos para la fecha, bajo el entendido que tal disposición situada en nuestro ordenamiento procesal, desde su vigencia, esto es, 01 de enero del año 2.016, cuenta para esta data, con el presupuesto de la consumación de los cinco años desde su implantación al ámbito de aplicación procesal.

Así las cosas, demostrado está, que han transcurrido más de 5 años, a partir de la inscripción de la medida de embargo, de igual manera se avizora que se han agotado las diligencias al interior del presente trámite, en aras de ubicar el aludido expediente, sin que a la fecha el proceso ejecutivo referenciado se haya encontrado, razón por la cual, es admisible dar aplicación a dicha norma, y por tanto, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

Solicitud – 28 – 2.019 (EJECUTIVO sin proceso) DE BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA BANCOOP contra THE COLOMBIAN POST S.A., GERTRUDIS PIZANO CÁRDENAS Y FERNANDO JOSÉ LEYVA DURAN.

DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento del EMBARGO decretado por este Juzgado sobre el inmueble con M.I. Número **50C-223255**, dentro del proceso **EJECUTIVO de BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA BANCOOP contra THE COLOMBIAN POST S.A., GERTRUDIS PIZANO CARDENAS y FERNANDO JOSE LEYVA DURAN. (Anotación 003 FMI)** OFÍCIESE con la información requerida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

SEGUNDO: En caso de que se llegare a acreditar algún embargo de remanentes, procédase de conformidad con el artículo 465 y ss Código General del Proceso.

TERCERO: En firme, remítanse las presentes diligencias al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ

O.N.

Firmado Por:

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0eb46b2fea0c556c77b91cf6673c1d9b6a800132d05af8533828a1720bca8ec

Documento generado en 02/03/2021 08:25:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**